

**WORLD SECURITY AND SERVICES S.A.C. - SERVICIOS Y
VIGILANCIA EN GENERAL S.A.C. (SEVIGESAC) - BIZONTE
BLACK S.R.L. - HORIZONTE SERVICIOS GENERALES S.A.C. -
ELITSUR S.R.L. CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**

(En adelante el Consorcio o el Demandante o Contratista)

y

**CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION
COMERCIAL**

(En adelante CORPAC o el Demandado o La Entidad)

LAUDO

Arbitro Único Ad Hoc
Dra. Rosa Albina Ato Muñoz

Secretario Arbitral
Aex Gustavo Starost Gutierrez

Sede del Tribunal
Av. Paseo de la República N° 571, Oficina 904, Distrito La Victoria

Lima, 19 de Setiembre 2013

Resolución N°17

En Lima, a los 19 días del mes de
Setiembre del año dos mil trece:

VISTOS; Los antecedentes relacionados con el presente proceso arbitral:

- 1.1 El 13 de Enero del 2011, el CONSORCIO y CORPAC suscribieron el Contrato G.L. 095-2010.P.S. "SERVICIO DE VIGILANTES DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA PARA LAS SEDES ZONA SUR ITEM 04", en las sedes Andahuaylas, Nazca, Pisco, Ayacucho, Cusco, Juliaca, Tacna, Ilo y Puerto Maldonado, por un monto de S/4'066.600.00 Nuevos Soles y un plazo de ejecución detallado en la Cláusula Séptima del Contrato.
- 1.2 La Cláusula Vigésimo Primera del referido Contrato, contiene el convenio arbitral, cuyo tenor es el siguiente:

*"CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 1750 y 177° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley.*

Facultativamente, cualquiera de las partes podrán someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."

Por tanto, el Arbitro Único constata la existencia de un convenio arbitral válido.

- 1.3 Al haberse suscitado controversias entre las partes, el CONSORCIO solicitó al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la designación del Árbitro Único. Dentro de este marco, mediante Oficio No 3986-2012-OSCE/DAA de fecha 21 de agosto de 2012, la Presidenta Ejecutiva el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -

OSCE designó por Resolución N° 235-2012/OSCE/PRE de fecha 17 de agosto del 2012 a la doctora Rosa Albina Ato Muñoz como Árbitro Único, quien aceptó el encargo, quedando firme ésta designación.

1.4 En razón a ello, con fecha 24 de setiembre del 2012 se llevó a cabo en las instalaciones del OSCE, la Audiencia de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc con la presencia de los representantes tanto del CONSORCIO como de CORPAC S.A.

En la Audiencia de Instalación del Árbitro Único, se ratificó su aceptación al cargo para el que fue nombrado. Asimismo, se establecieron las reglas procesales que regirían el proceso arbitral, no siendo materia de impugnación.

1.5 Por otro lado, en el Acta de Instalación se estableció que en aplicación del artículo 52 del Decreto Legislativo 1017, el arbitraje sería ad hoc, nacional y de derecho.

Asimismo, se estableció que el arbitraje se regiría de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta de Instalación antes indicada y, en su defecto, en lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1017 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No 184-2008-EF y por el Decreto Legislativo 1071, norma que regula el arbitraje, en todo lo que respecta a reglas procesales.

1.6 De igual manera, se estableció que en caso de insuficiencia o vacío de las reglas que anteceden, el Árbitro Único resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y derecho de defensa.

Finalmente, el Árbitro Único declaró abierto el proceso y otorgó a EL CONSORCIO un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presente su demanda, debiendo ofrecer los medios probatorios que respaldan las pretensiones planteadas.

1.7 DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONSORCIO:

El CONSORCIO, mediante escrito de fecha 10 de Octubre de 2012, presenta su escrito N° 01 de demanda arbitral, en los términos siguientes:

1.8 Como **Primera Pretensión Principal**, el CONSORCIO solicita al Árbitro Único:

1.1 Que, se ordene a CORPAC S.A. el pago por S/.431,242.27 (Cuatrocientos treinta y un mil doscientos cuarenta y dos con 27/100 Nuevos Soles) debidamente facturados por concepto de contraprestación al servicio de Seguridad y Vigilancia Aeroportuaria efectivamente brindados de acuerdo al Contrato por el periodo comprendido del 14 de Noviembre 2010 al 1ero de Abril del 2011.

1.2 Que, se ordene a CORPAC S.A. el pago por S/.195,164.48 (Ciento Noventa y Cinco mil Ciento Sesenta y Cuatro con 48/100 Nuevos Soles) por concepto de Incremento de la Remuneración Mínima Vital a S/.600.00 Nuevos Soles, de acuerdo a la Adenda N° 01 del Contrato GL.095.2010.P.S. conforme a los periodos del cuadro detallado que se adjunta.

1.3 Que, se ordene a CORPAC S.A. el pago por S/.291,428.69 (Doscientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Veintiocho con 69/100 Nuevos Soles) por concepto de Incremento de la Remuneración Mínima Vital a S/.675.00 Nuevos Soles, de acuerdo al Decreto Supremos 011-2011-TR conforme a los periodos del cuadro detallado que se adjunta, así como a las cartas remitidas por CORPAC S.A. que se anexan.

1.4 Que, se ordene a CORPAC S.A. el pago por S/.1'185,765.92 (Un Millón Ciento Ochenta y Cinco Mil Setecientos Sesenta y Cinco con 92/100 Nuevos Soles) por concepto de Contra prestación al servicio de Seguridad y Vigilancia Aeroportuaria, servicios efectivamente brindados en los Aeropuertos de Pisco, Cusco, Tacna, Ilo y Puerto Maldonado correspondientes al periodo de Noviembre 2011 a Marzo del 2012, servicios efectivamente brindados en los Aeropuertos de Andahuaylas, Ayacucho y Juliaca correspondientes al periodo de Diciembre 2011 a Abril del 2012, según se detalla en el cuadro que se adjunta, solicitados por CORPAC S.A. mediante Carta GCAP.GS.164.2011.C de fecha 14 de Noviembre del 2011.

1.9 Como **Primera Pretensión accesoria a Primera Pretensión Principal**, el CONSORCIO solicita al Árbitro Único, que ordene a CORPAC S.A. el pago de los INTERESES LEGALES por el retrasoincurrido en los pagos de sus servicios de Seguridad y Vigilancia Aeroportuaria efectivamente brindados, reclamados en los numerales en el 1.1 al 1.4 que anteceden, debiendo estos calcularse desde el momento que CORPAC S.A. debió legalmente efectuar dichos pagos hasta la fecha de la cancelación de cada uno de los numerales antes mencionados, liquidación de intereses que deberá efectuarla un perito contable debidamente acreditado.

1.10 Como **Segunda Pretensión Principal**, el CONSORCIO solicita al Árbitro Único, que, ordene a CORPAC S.A. el pago de una INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS irrogados a su representada por la suma de S/.

600,000.00 Nuevos Soles (Seiscientos Mil y 00/100 Nuevos Soles) al haber sido dañada su imagen comercial, por haber tenido una perdida efectiva y patrimonial, al no repite no haber percibido un ingreso económico permanente previamente pactado y contratado, así como otros daños y perjuicios que señala detallamos y probaremos en los fundamentos de hecho de la presente demanda arbitral, dejando en claro de este incumpliendo de pago de CORPAC S.A. perjudica su desarrollo económico programado y proyectado.

1.11 Como **Tercera Pretensión Principal**, el CONSORCIO solicita al Árbitro Único, que, ordene a CORPAC S.A. el pago o reembolso de todos los gastos costas y costos que el presente Proceso Arbitral hubiese generado; pues de acuerdo a Ley le corresponde el pago de estos conceptos a la parte vencida.

1.12 **Fundamentos de hecho de la demanda:**

El CONSORCIO sustenta su posición en los siguientes argumentos:

En relación con su **primera pretensión**, señala que, con fecha 4 de octubre del 2011, se suscribió con CORPAC S.A la Adenda N° 01 correspondiente al Contrato G.L. 095-2010.P.S. por concepto de reconocimiento de incremento de la Remuneración Mínima Vital a S/.600.00 Nuevos Soles, así como la reducción de los puestos de vigilancia en las Sedes mencionadas en el numeral anterior.

Indica además que, de manera completamente arbitraria CORPAC S.A. sin que medie motivo legal alguno dejó de cumplir sus obligaciones contractuales señaladas en la Cláusula Quinta del Contrato G.L. 095-2010.P.S.



Manifiesta que, los servicios de Seguridad Aeroportuarias efectivamente brindados a favor de CORPAC S.A. están debidamente acreditados con las Actas de Culminación de Servicio de cada una de las Sedes (Aeropuertos) en los que se brindó el servicio correspondiente al Contrato G.L.095-2010-P.S.



Señala que, tanto las facturas impagas por los servicios efectivamente brindados y por el segundo incremento de la Remuneración Mínima Vital a S/.675.00 Nuevos Soles, dispuesto mediante Decreto Supremo 011-2011-TR, arbitrariamente dejaron de ser pagadas por CORPAC S.A. las mismas que originaron que el Consorcio, formule múltiples reclamos.

Indica además que, de conformidad con el Art. 214° y el tercer párrafo del Artículo 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado recurrimos a un Centro de Conciliación LIDERES EN ACCION a fin de

llegar a un acuerdo y que este sea plasmado en el Acta respectiva; hecho que no ocurrió.

- 1.13 Con relación a su **Primera Pretensión accesoria a Primera Pretensión Principal**, la demandante solicita se ordene a CORPAC S.A., el pago de los INTERESES LEGALES que correspondan, a su favor, por el retraso incurrido en la cancelación de sus facturas presentadas y por presentar por los servicios prestados señalados en los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 de la primera pretensión principal.

Asimismo, solicita se ordene a CORPAC S.A., el pago de los INTERESES LEGALES que correspondan, a su favor, por el retraso incurrido en la cancelación de sus facturas presentadas y pagadas con retraso tal y conforme lo indica la cláusula Quinta del Contrato GL.095-2010 P.S.

Manifiesta que, los Intereses legales que deberá pagar CORPAC S.A., serán calculados desde el momento en que debió efectuar dichos pagos mensuales; siendo aplicable la Tasa de Interés Legal que fija por la Superintendencia de Banca y Seguros – SBS.

Finalmente señala que, encontrándose normado en la Ley de Contrataciones del Estado y en su Reglamento, el Pago de Interés Legal a favor del contratista, esta Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal debe declararse FUNDADA.

- 1.14 Respecto a su **segunda pretensión**, el CONSORCIO manifiesta que al haber sido dañada su imagen comercial, social, empresarial, corresponde ser INDEMNIZADOS por el causante, por DAÑOS Y PERJUICIOS, precisando y fundamentando los DOS (2) Elementos Constitutivos del Daño, el DAÑO EMERGENTE y el LUCRO CESANTE.

1.15 DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR CORPAC.

Por su parte CORPAC mediante escrito de fecha 12 de diciembre del 2012, contesta la demanda arbitral dentro del plazo conferido en el Acta de Instalación del Árbitro Único Ad Hoc y deduce la excepción de Incompetencia del Arbitro Único, respecto al numeral 1.4 de la pretensión principal de la demanda, al no existir contrato alguno mediante las cual las partes hayan acordado someterse a arbitraje en caso de controversia, y la excepción de Falta de Legitimidad para obrar del Demandante respecto al punto 1.4 de la pretensión principal de la demanda; fundamenta el mismo en que la "legitimidad para obrar" es un presupuesto material indispensable que permite a la instancia arbitral expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia.

La demandada indica en los fundamentos de hecho de la contestación a la demanda que, al no haber presentado la documentación completa que establece la cláusula quinta del contrato imposibilitó el inicio al trámite correspondiente al pago del CONSORCIO, indica además que el incumplimiento en las obligaciones contractuales por parte de la demandante originaron la aplicación de penalidades por un total de S/359,750.15 nuevo soles, en aplicación de la décimo quinta y décimo sexta cláusula del Contrato G.L. 095-2010.P.S. y que siendo ello así corresponde aplicar estas penalidades a la facturación de los servicios efectivamente prestados que realice el contratista dentro del plazos de vigencia del contrato.

Señala además que, el demandante alega que en virtud al ofrecimiento de la recurrente, habría continuado con la prestación del servicio de vigilancia de forma posterior al vencimiento del Contrato de Prestación de Servicios No Personales No G.L.094.2010.P.S

Finalmente, CORPAC S.A. sustenta que tal afirmación no tiene sustento ni fáctico ni jurídico, porque señala que para que sea exigible la obligación demandada frente a CORPAC esta debió haberse generado necesariamente de la existencia de un contrato.

- 1.16 Mediante escrito presentado con fecha 12 de diciembre de 2012, el CONSORCIO contestó las excepciones de incompetencia y falta de legitimidad para obrar presentada por CORPAC S.A.
- 1.17 Que, con fecha 13 de febrero de 2013, se llevó a cabo el saneamiento del proceso y se determinó los puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, en la que estuvo los representantes de las partes intervinientes.

Previamente a dicho acto, el Árbitro Único dio cuenta de la excepción de incompetencia del Árbitro Único, así como excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante deducida por la parte demandada, que el Arbitro Único se reservó el pronunciamiento de dicha solicitud para el momento del laudo arbitral.

- 1.18 Por Resolución N° 08 de fecha 25 de febrero del 2013 da por concluida la etapa probatoria; concediendo a las partes un plazo de cinco (5) días para la presentación de sus conclusiones y alegatos escritos.
- 1.19 Mediante escrito N° 4 presentado el 11 de marzo del 2013, el CONSORCIO presentó sus alegatos escritos y, mediante escrito presentado el 12 de marzo del 2013, CORPAC alcanzó sus Alegatos escritos.

- 1.20 Mediante Resolución No. 9 de fecha 15 de marzo de 2013, el Árbitro Único tuvo por presentados los alegatos escritos presentados por las partes.
- 1.21 Con fecha 12 de abril de 2013, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Orales, en la que las partes, el CONSORCIO y CORPAC hicieron uso de la palabra.
- 1.22 Mediante Resolución N° 13 de fecha 12 de junio del 2013, el Arbitro Único fijó el plazo para laudar en treinta (30) días, prorrogables por treinta (30) días adicionales, de conformidad al numeral 38 del de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 24 de setiembre del 2013, por lo cual, dicho plazo vencería indefectiblemente el 13 de agosto de 2013, el mismo que fue prorrogado mediante Resolución N° 15 de fecha 02 de agosto del 2013.
- 1.23 Que, con fecha 18 de setiembre del 2013, el CONSORCIO pone en conocimiento del Arbitro Único el acuerdo conciliatorio de fecha 13 de setiembre del 2013, para que dicho acuerdo sea integrado al Laudo que expedirá el Arbitro Único, y

CONSIDERANDO:

- 1.24 Que, el numeral 37 del Acta de Instalación establece que: *“Si antes de la expedición del laudo las partes concilian sus pretensiones, el Árbitro Único dictará una resolución de conclusión de las actuaciones arbitrales, adquiriendo lo acordado la autoridad de cosa juzgada”*;
- 1.25 Que, de la revisión del Acuerdo Conciliatorio se advierte que ambas partes han decidido poner término a cualquiera diferencias y/o discrepancia referente a los actos e imputaciones descritos en la Clausula Quinta de dicho Acuerdo Conciliatorio y, más específicamente las pretensiones que son materia de este proceso arbitral, salvo el numeral 1.1 de la Primera Pretensión Principal del CONSORCIO que manifiesta es la única pretensión a resolverse por el Arbitro Único, es respecto, a que se ordene a CORPAC S.A. el pago por S/.423,242.27 (Cuatrocientos veinte tres mil doscientos cuarenta y dos con 27/100 Nuevos Soles) correspondiente a los servicios de Seguridad y Vigilancia Aeroportuaria brindados por el CONSORCIO dentro del plazo de vigencia del Contrato G.L. 095-2010.P.S., por el cual CORPAC ha presentado en su defensa la aplicación de penalidades;

1.26 Que, la petición expresas por las partes se encuentran en marcada dentro del ordenamiento legal, la Ley de Arbitraje, y de otro lado el fundamento de dicha solicitud es perfectamente atendible, ya que de esta forma se cumple la doble finalidad de todo proceso judicial o arbitral, cual es, resolver el conflicto de intereses y lograr la paz social en la justicia tal como lo dispone el articulo III del Título Preliminar del Código Civil;

1.27 Que de conformidad al articulo 50 de la Ley de Arbitraje, el laudo que expida el Arbitro Único como consecuencia de un acuerdo que resuelve la controversia en forma total o parcial no requiere se motivado, por lo que el presente laudo no contiene valoración alguna de los medios probatorios que corren en autos ni declaración respecto al conflicto de intereses que le fue sometido oportunamente, descritos en la Clausula Quinta de dicho Acuerdo Conciliatorio, toda vez que ha quedado total y absolutamente resuelto mediante dicho Acuerdo, cuyo homologación se a solicitado.

1.28 ANALISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar, si procede ordenar a CORPAC el pago por S/431,242.27 (Cuatrocientos treintium mil doscientos cuarentidos y 27/100 Nuevos Soles), por concepto de contraprestación al Servicio de Seguridad y Vigilancia Aeroportuaria por el periodo comprendido del 14 de noviembre del 2010 al 01 de abril del 2011.

Que, previamente analizar la presente controversia, el Arbitro Único deja constancia que las partes de común acuerdo han cuantificado el monto de la pretensión, en S/.423,242.27 (Cuatrocientos veinte tres mil doscientos cuarenta y dos con 27/100 Nuevos Soles) conforme se advierte de la Clausula Octava del Acuerdo de Conciliación suscrito con fecha 13 de setiembre del 2013⁽¹⁾.

Que, estando a lo anteriormente señalado y haciendo un análisis del presente punto controvertido, se tiene en cuenta que, de conformidad a la Cláusula Segunda del Contrato G.L. 095-2010.P.S. suscrito por las

¹ "Las partes manifiestan que la única controversia a resolverse por el Arbitro Único, es el Numeral 1.1 de la Primera Pretensión Principal del CONSORCIO, respecto, al pago de S/.423,242.27 (Cuatrocientos veintitrés mil doscientos cuarenta y dos con 27/100 Nuevos Soles) correspondiente a los servicios brindados por el CONSORCIO dentro del plazo de vigencia del Contrato GL 095.2010.P.S....."

partes, el 13 de Enero del 2011, se advierte que CORPAC contrato los "SERVICIO DE VIGILANTES DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA PARA LAS SEDES ZONA SUR ITEM 04", para las sedes de Andahuaylas, Nazca, Pisco, Ayacucho, Cusco, Juliaca, Tacna, Ilo y Puerto Maldonado, por el plazo de ejecución del servicio establecido en la cláusula séptima del citado Contrato, señalando como plazo de vigencia desde el día siguiente de su suscripción hasta que el funcionario competente de la conformidad del servicio contratatado y se efectúe el pago correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Al respecto, CORPAC alega que EL CONSORCIO no ha cumplido con acreditar haber obtenido la conformidad del servicio y que por tanto se ha visto impedida de pagar la contraprestación pactada.

Sobre este punto, la Cláusula Décima Segunda del CONTRATO, dispone que dicha conformidad debiera regularse por lo establecido en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Así, el artículo 176 del referido Reglamento señala lo siguiente:

"Artículo 176.- Recepción y Conformidad

La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en la Clausula Decima Segunda, la conformidad requería del informe del Jefe o del Administrador del Aeropuerto y/o Jefe de Seguridad de cada sede aeroportuara de la Zona Sur, quien debió verificar, el cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

Que, en este sentido dicha conformidad debió ser emitida por la Entidad en el plazo de diez (10) días, hecho que no sucedió, sin embargo de las pruebas aportadas por el CONSORCIO, el Árbitro Único ha podido advertir la existencia de una serie de actas denominadas Actas de Desinstalación del Servicio de Seguridad, que han sido debidamente suscritas por representantes de CORPAC, relativas a las diversas sedes contratadas, y dichas pruebas no han sido objeto de tacha por parte de CORPAC, refutándolas por ciertas.

Por lo que estando a lo señalado, este Árbitro Único llega a la convicción de que si bien es cierto no exista una conformidad por el servicio prestado, sin embargo no menos cierto es que las actas de desinstalación de los servicios en las sedes contratadas fueron emitidas sin consignar observación alguna que denote la prestación de un servicio defectuoso que, haya impedido la emisión de la conformidad respectiva. Anudado a este hecho que en el proceso arbitral CORPAC no ha negado la prestación del servicio, limitándose en estricto a señalar que no se ha verificado la obtención de la conformidad del mismo.

Que, para este Arbitro Único, puede colegir que las actas de desinstalación de los servicios sin la consignación de observación alguna por parte de los representantes de CORPAC demuestran:

- (i) Que, el servicio se brindó de manera efectiva hasta la fecha en que se procedió a su desinstalación;
- (ii) Que, dichos servicios fueron brindados a entera satisfacción de la Entidad en su diversas sedes y
- (iii) Que, dicha actas constituyen la emisión de la conformidad requerida por el CONTRATO.

Que, en atención a lo antes expuesto, resulta claro para este Árbitro Único que dicho servicio fue prestado de manera efectiva, otorgando CORPAC la respectiva conformidad del servicio a través de los responsables de cada una de las sedes aeroportuarias, sin haberse formulado ningún tipo de observación. En ese sentido, el Árbitro Único llega a la convicción que EL CONSORCIO cumplió con su obligación contractual pactada en el Contrato, con lo cual, ha quedado verificada la obligación de CORPAC de pagar la contraprestación a su cargo derivados del Contrato.

En consecuencia, el Árbitro Único considera pertinente amparar el pedido formulado por EL CONSORCIO y como consecuencia de ello, ordenar que CORPAC cumpla con pagar la suma de S/ S/423,651.92 (Cuatrocientos veintitrés mil seiscientos cincuentiuno y 92/100 Nuevos Soles) correspondiente a los servicios brindados por el CONSORCIO dentro del plazo de vigencia del Contrato GL 095.2010P.S.

Por estas consideraciones y en cumplimiento a lo solicitado por las partes, de conformidad con la legislación vigente y de acuerdo al estado del proceso, el Arbitro Único, **LAUDA:**

PRIMERO: APROBAR, HOMOLOGAR Y REGISTRAR con carácter de Laudo Arbitral el Acuerdo Conciliatorio, cuya original obra en autos, otorgado por el Consorcio WORLD SECURITY AND SERVICES S.A.C. - SERVICIOS Y VIGILANCIA EN GENERAL S.A.C. (SEVIGESAC) - BIZONTE BLACK S.R.L. - HORIZONTE SERVICIOS GENERALES S.A.C. - ELITSUR S.R.L. CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y CORPAC, en los términos convenidos por las partes en el documento privado de fecha 13 de setiembre del 2013, que han suscrito sus representantes legales y cuya original debidamente rubricada por el Arbitro, forma parte integrante de esta Resolución.

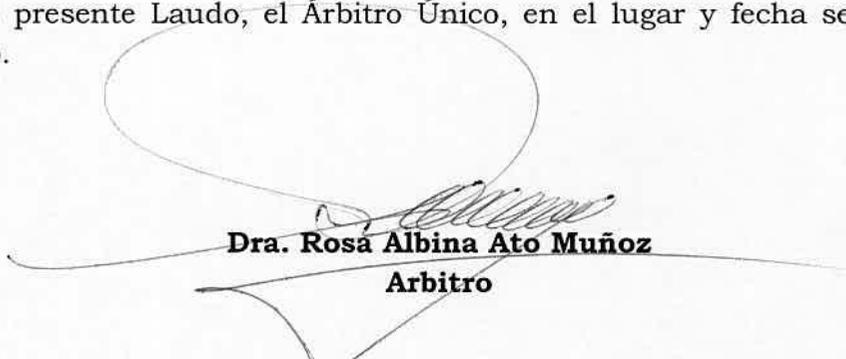
SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** el numeral 1.1 de la Primera Pretensión Principal del CONSORCIO, o Primer Punto Controvertido; y, en consecuencia ordenar a CORPAC el pago por S/423,651.92 (Cuatrocientos veintitrés mil seiscientos cincuentiuno y 92/100 Nuevos Soles), por los fundamentos expuestos en el numeral 1.28.

TERCERO: Dar por concluido el presente proceso arbitral mediante este Laudo, que para todos los efectos legales, adquiere la autoridad de cosa juzgada.

CUARTO: Disponer que el Secretario Arbitral remita una copia de este laudo arbitral al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado OSCE una vez firmado.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación.

Firma el presente Laudo, el Árbitro Único, en el lugar y fecha señalados al principio.



Dra. Rosa Albina Ato Muñoz
Arbitro



Alex Gustavo Starost Gutiérrez
Secretario Arbitral.

**ACUERDO DE CONCILIACION
EXTRA PROCESO ARBITRAL**

Conste en el presente documento, que de una parte el Consorcio conformado por las empresas World Security And Services SAC, Seguridad y Vigilancia en General SAC, Bizonte Black SRL, Horizontes Generales SAC, Elitsur SRL, debidamente representada por el Sr. Emilio Huaman Yopez identificado con DNI N° 06540324, según Contrato de Consorcio suscrito con fecha 07 de enero del 2011, quien en lo sucesivo sólo se denominará **EL CONSORCIO**; y de la otra, **CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA - CORPAC S.A.**, con R.U.C. N° 20100004675, con domicilio en Avenida Elmer Faucett N° 3400, Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, Distrito y Provincia Constitucional del Callao, debidamente representada por su Gerente General Sr. Dhenis Cabrera Garrido, identificado con DNI N° 07958780, con poder inscrito en la Partida Electrónica 70201195 de los Registros Públicos de Personas Jurídicas del Callao, a quien en lo sucesivo se le denominará **CORPAC**, de acuerdo a los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO: El **CONSORCIO** inicio un arbitraje contra **CORPAC** por las controversias surgidas en el pago de adeudos derivados del Contrato GL.095.2010.P.S. "Contratación del Servicio de Vigilancia de Seguridad Aeroportuaria para las Sedes de Zona Sur de CORPAC S.A. (ITEM N° 04)", que deberán ser resueltas por la Arbitro Único, Dra. Rosa Albina Ato Muñoz, encontrándose en etapa de emisión de Laudo Arbitral.

SEGUNDO: El **CONSORCIO** ha planteado en su demanda arbitral las pretensiones siguientes:

1. Primera Pretensión Principal, el pago total de S/. 2, 103,601.36 (Dos Millones ciento tres mil seiscientos uno con 36/100 Nuevos Soles) por los conceptos siguientes:
 - 1.1 Se ordene a CORPAC S.A. el pago de S/. 431,242.27 Nuevos Soles, por supuestos servicios prestados de seguridad y vigilancia aeroportuaria, en el periodo comprendido desde el 14 de noviembre del 2010 hasta el 01 de abril del 2011.
 - 1.2 Se ordene a CORPAC S.A. el Pago de S/. 195,164.48 Nuevos Soles, por concepto de incremento de Remuneración Mínimo Vita (RMV), de conformidad a la adenda 01 del Contrato GL.095.2010.P.S.
 - 1.3 Se ordene a CORPAC S.A. el Pago de S/. 291,428.69 Nuevos Soles, por incremento de RMV, de conformidad al Decreto Supremo 011-2011-TR.
 - 1.4 Se ordene a CORPAC S.A. el Pago de S/. 1, 185,765.92 Nuevos Soles, por servicios que habrían brindado desde noviembre del 2011 a marzo del 2012 en los aeropuertos de Pisco, Cusco, Tacna, Ilo y Puerto Maldonado, y desde diciembre del 2011 hasta abril del 2012 en los aeropuertos de Andahuaylas, Ayacucho y Juliaca, sin contrato vigente.

Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal que se ordene a CORPAC S.A. el pago de intereses legales respecto a los conceptos reclamados en los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4.

2. Segunda Pretensión Principal, que se ordene a CORPAC S.A. el Pago de una Indemnización por daños y Perjuicios por un total de S/. 600,000.00 Nuevos Soles, como Segunda Pretensión Principal.



3. Tercera Pretensión Principal, que se ordene a CORPAC S.A. el pago o reembolso de todos los gastos, costas y costos, como Tercera Pretensión Principal.
4. Cuarta Pretensión Principal, que se ordene a CORPAC S.A. la devolución de las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento entregadas por un monto de S/. 406,660.00 Nuevos Soles.
5. Quinta Pretensión Principal, que CORPAC S.A. reconozca que cada pago realizado por la prestación de los servicios realizados desde el inicio del contrato hasta el mes de noviembre del 2011 y emita las Actas correspondientes.

TERCERO: CORPAC ha contestado la demanda arbitral interpuesto por el **CONSORCIO**, en los extremos siguientes:

1. Respecto a los servicios brindados en el periodo comprendido entre el 14 de noviembre y 01 de abril del 2013, durante la vigencia del Contrato GL.095.2010.PS, no fueron cancelados porque no se habría cumplido con el procedimiento de pago establecidos por las partes, respecto a la emisión de actas de conformidad de servicio por el área usuaria, así como por el incumplimiento de obligaciones contractuales (no presentación de licencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el uso de frecuencia en la Sede de Tacna) que debían ser sancionadas con el pago de penalidades.
2. Respecto a los servicios que habría brindado el Consorcio en las sedes aeroportuarias de Pisco, Cusco, Tacna, Ilo, Puerto Maldonado correspondiente al periodo noviembre 2011 a marzo 2012, y a las sedes de Andahuaylas, Ayacucho y Juliaca en el periodo diciembre 2011 a abril 2012, de forma posterior a la vigencia del Contrato GL.095.2010.P.S, se ha indicado que los gastos y/o inversiones que realiza CORPAC S.A. tienen que estar comprendidos dentro del marco de la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, en virtud que las referidas normas establecen los lineamientos que deben observar de forma obligatoria entidades del Sector Público, en los procesos de adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios y obras. En ese sentido, se sustentó que la supuesta deuda puesta a cobro por el Consorcio fue generada por servicios que habrían sido prestados de forma posterior a la relación contractual que la vinculaba a CORPAC S.A., y por tanto no existía ningún contrato válido que lo sustente.

CUARTO: El **CONSORCIO** en el proceso arbitral ha presentado como medios probatorios de sus pretensiones, las Actas de Desinstalación de los Servicios de Seguridad que fueron emitidos en cada sede aeroportuaria, que acreditan la prestación de sus servicios de forma posterior a la vigencia del plazo establecido en el Contrato GL.095.2010.PS, por el requerimiento de **CORPAC** a través de su Gerencia de Seguridad mediante la Carta MTC/CORPAC S.A. GCAP.GS.164.2011.C.

QUINTO: Las partes han llegado a acuerdo conciliatorio respecto a los numerales 1.2, 1.3 y 1.4 de la Pretensión Principal de Demanda, para lo cual se ha establecido que ascienden a un total de **S/. 1, 668,065.12 (UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CINCO CON 12/100 NUEVOS SOLES)**, monto que incluye **IGV**.

SEXTO: **CORPAC** se obliga a cancelar los servicios brindados por el **CONSORCIO** respecto a los Numerales 1.2, 1.3 y 1.4 de su Pretensión Principal por el monto



establecido en la Cláusula Quinta del presente acuerdo, dentro de un plazo de siete (07) días hábiles que el Árbitro Único notifique la homologación de este acuerdo conciliatorio mediante un Laudo Arbitral, para cuyo efecto el **CONSORCIO** cumplirá con la presentación de las facturas correspondientes.

SEPTIMO: El **CONSORCIO** se desiste de: i) Los Conceptos establecidos en los Numerales 1.2, 1.3 y 1.4 de su Pretensión Principal, ii) la Pretensión Accesoría a Primera Pretensión Principal, iii) la Segunda Pretensión Principal, iv) la Tercera Pretensión Principal, v) la Cuarta Pretensión Principal, y vi) la Quinta Pretensión Principal, cuyos conceptos han sido detallados en la Cláusula Segunda del presente acuerdo.

OCTAVO: Las partes manifiestan que la única controversia a resolverse por el Arbitro Único es el Numeral 1.1 de la Primera Pretensión Principal del **CONSORCIO**, respecto al pago de S/.423,651.92 (Cuatrocientos Veintitrés Mil Seiscientos Cincuenta y Uno con 92/100 Nuevos Soles), correspondiente a los servicios brindados por el **CONSORCIO** dentro del plazo de vigencia del contrato GL.095.2010P.S., por el cual **CORPAC** ha presentado en su defensa la aplicación de penalidades conforme a lo señalado en la Cláusula Tercero del presente acuerdo, todo ello en relación a la documentación presentada durante el Proceso Arbitral.

NOVENO: El presente acuerdo conciliatorio es suscrito en aplicación a lo establecido por el numeral 39 del Acta de Instalación de fecha 24 de septiembre del 2012, por el cual se acordó que si antes de la expedición del laudo las partes pueden conciliar respecto a las pretensiones sometidas a arbitraje.

En señal de conformidad, las partes suscriben este acuerdo en triplicado con fecha 13 de setiembre del 2013.



CONSORCIO



WORLD SECURITY AND SERVICES S.A.C.
Emilio Huaman Yopez
GERENTE GENERAL

CORPAC

DHENIS CABRERA GARRIDO
Gerente General (e)
CORPAC S.A.